



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### **D E C R E T O No. 66-904**

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

### **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

**Artículo 2.** La presente Ley, tiene por objeto establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades estatales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

municipales, para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y delitos vinculados; definir el tipo penal básico de extorsión aplicable en Tamaulipas, sus sanciones y agravantes; prever los procedimientos especiales para su investigación, persecución, sanción y ejecución penal; e instaurar acciones, programas y políticas interinstitucionales estatales para la prevención efectiva del delito de extorsión.

**Artículo 3.** Las autoridades estatales que actúan en la interpretación, aplicación o implementación de esta Ley, deberán hacerlo con pleno respeto de los derechos humanos y bajo los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, derecho de las personas adultas mayores, interés superior de la niñez, no revictimización, reparación del daño y cooperación institucional e internacional, las cuales, de manera enunciativa mas no limitativa realizarán, actuaran bajo las siguientes directrices:

- I. Respetar la dignidad humana de víctimas y ofendidos evitando que sean objeto de violencia o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Actuar conforme al principio de igualdad y no discriminación, evitando distinciones o restricciones que produzcan efectos discriminatorios sobre personas víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Abstenerse de realizar toda distinción, exclusión o restricción basada en características personales, condiciones sociales o cualquier otro factor que, de manera injustificada, limite, impida o anule el ejercicio de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

ejercicio de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

**IV.** Actuar de forma inmediata, eficiente, eficaz y responsable ante posibles casos de extorsión o delitos vinculados;

**V.** Garantizar investigaciones y procesos penales autónomos, independientes, inmediatos, imparciales, eficaces, oportunos, exhaustivos y profesionales;

**VI.** Considerar las circunstancias particulares del caso, incluido el lugar o región donde ocurrió el hecho;

**VII.** Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

**VIII.** Ejecutar las acciones necesarias para la reparación integral del daño;

**IX.** Realizar actos de investigación que acrediten plenamente el daño sufrido por la víctima u ofendido; y

**X.** Atender y ejecutar, en coordinación con la Federación, las disposiciones aplicables derivadas de los instrumentos jurídicos de colaboración internacional ratificados por el Estado mexicano, exclusivamente en lo que corresponda a las competencias estatales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 4.** En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable conforme a las competencias constitucionales correspondientes.

**Artículo 5.** Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, aplicar esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables.

**Artículo 6.** El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley serán investigados y perseguidos de oficio.

**Artículo 7.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Código Nacional:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;

**II. Fiscalía:** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de sus órganos de investigación y persecución del delito;

**III. Instituciones de Seguridad Pública:** a la Guardia Estatal, al Sistema Penitenciario Estatal y, en su caso, a la Guardia Nacional cuando actúe en coordinación con las autoridades del Estado;

**IV. Ley:** a esta Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**V. Policía:** a la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; a la Guardia Estatal; y a los demás cuerpos policiales que ejerzan funciones en el Estado conforme a sus atribuciones;

**VI. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN**

**Artículo 8.** La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión corresponderá al Estado de Tamaulipas, a través de las autoridades estatales y municipales, salvo en los casos en que la Constitución o las leyes federales atribuyan expresamente la competencia a la Federación. Cuando el delito de extorsión, se vincule con delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto por la legislación federal aplicable.

**Artículo 9.** En los casos no atribuibles a la Federación según el artículo anterior, la competencia corresponderá a las autoridades locales del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 10.** Las autoridades estatales y municipales, deberán prestarse mutuo auxilio y compartir la información necesaria de manera ágil y pronta para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 11.** La Fiscalía, en el ámbito de sus competencias, deberá coordinarse con las autoridades federales, municipales y demás instancias correspondientes para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación entre Federación, Estado y Municipios, para fortalecer el combate a los delitos de extorsión;
- II. Fomentar acuerdos de colaboración entre dependencias estatales y federales para prestar asistencia en materia de procuración de justicia sobre extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial para participar en la investigación y persecución, de los delitos previstos en esta Ley y de conformidad con la normatividad en la materia;
- IV. Facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia de la Federación, Estado y Municipios, en materia de extorsión y delitos vinculados;
- V. Promover la participación de la sociedad civil y académica, en la evaluación de las políticas de prevención de la extorsión;
- VI. Fomentar la colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con otras instituciones en la investigación del delito de extorsión; y
- VII. Otras acciones de coordinación previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 12.** Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en términos de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos para prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y delitos vinculados, en los términos de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

III. Autorizar la participación de sus unidades periciales y de inteligencia en auxilio de otras autoridades cuando sea requerido para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados;

IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con que cuenten y de datos proporcionados por otros, incluyendo aquella obtenida mediante sistemas tecnológicos, en los términos aplicables;

V. Realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para aumentar la eficacia en el cumplimiento de esta Ley;

VI. Utilizar los mecanismos de coordinación previstos en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar acciones operativas e investigativas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VII.** Establecer comunicación con el Gabinete de Seguridad Nacional y la Mesa de Construcción de Paz de Tamaulipas, para analizar información relacionada con la incidencia del delito de extorsión y focalizar las acciones operativas necesarias; y

**VIII.** Desarrollar campañas de difusión para sensibilizar y prevenir a la población sobre las modalidades del delito de extorsión, así como difundir medidas de autocuidado y denuncia.

**Artículo 13.** La Fiscalía contará con unidades, ministerios públicos, policías y analistas especializados en el delito de extorsión, debidamente capacitados, evaluados y certificados conforme a los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 14.** Si durante la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se detectara un tratamiento indebido de datos personales, deberá informarse de inmediato a la autoridad competente.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL DELITO DE EXTORSIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL CONCEPTO, SANCIONES**  
**Y AGRAVANTES DEL DELITO**

**Artículo 15.** A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 16.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión cuando, en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- II. El delito se comete contra quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o de servicios públicos o privados;
- III. El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consuma con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;
- IV. Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;
- V. Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VI.** Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;

**VII.** Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleé a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;

**VIII.** Se empleen indebidamente dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, ganaderas, cámaras empresariales, organizaciones civiles o de la construcción, para coaccionar, amedrentar o presionar y obstaculizar el libre acceso a bienes o servicios necesarios para su desarrollo;

**IX.** El delito se cometa contra persona candidata o electa a un cargo de elección popular; y

**X.** Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.

**Artículo 17.** Además de las penas señaladas en el artículo 15, se aumentará la pena en cinco a doce años de prisión cuando, en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

**I.** Se cometa contra una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II. Se cometa contra persona menor de 18 años, en estado de embarazo, o mayor de 60 años;

III. El sujeto activo tenga relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con quien se encuentre ligado;

IV. El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, videos reales o alterados, para coaccionarla;

V. Se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico;

VI. Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;

VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación; o

VIII. Cuando se empleen acciones fraudulentas, ilícitas o con finalidad ilícita para obtener el beneficio exigido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 18.** Además de las penas del artículo 15, se aumentará la pena en siete a diecisiete años de prisión cuando, en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

**I.** Empleo de violencia física;

**II.** Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

**III.** El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

**IV.** Realización del delito mediante el uso de armas de fuego o instrumentos peligrosos, o cualquier objeto con apariencia de arma;

**V.** El agresor se ostente por cualquier medio como miembro de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;

**VI.** Se emplee cualquier medio para impedir que la víctima denuncie la extorsión;

**VII.** El acto extorsivo tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir anular o menoscabar la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VIII.** El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución financiera, de gobierno, o de empresa estatal o privada, para obtener datos personales o financieros de la víctima;

**IX.** El delito sea cometido por persona servidora pública o ex servidora pública de cualquier nivel o cuando un elemento sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;

**X.** El sujeto activo se encuentre privado de libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;

**XI.** El delito afecte directamente la economía de una comunidad;

**XII.** El beneficio obtenido o que se pretenda obtener, provenga de recursos del erario;

**XIII.** Se utilicen o empleen personas menores de edad;

**XIV.** Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión;

**XV.** Intervengan dos o más personas;

**XVI.** El sujeto activo porte vestimenta o identificación de instituciones de seguridad pública; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XVII.** Se ocasionen daños en instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

En cualquier caso, a la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en este capítulo, además de las penas antes indicadas, se le impondrá destitución e inhabilitación para empleo, cargo o comisión públicos por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las penas previstas en el presente Título se impondrán independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos concurrentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DELITOS VINCULADOS AL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 19.** A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 20.** Se impondrá pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente, o motivo fundado:

I. Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II. Revele actos, técnicas o procedimientos aplicados en la investigación o persecución de las conductas previstas en esta Ley.

**Artículo 21.** Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, persecución de los delitos, procuración o impartición de justicia, o de vigilancia o custodia de centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante la autoridad competente la comisión de cualquier delito de extorsión previsto en esta Ley.

**Artículo 22.** Cuando, derivado de la comisión del delito de extorsión y otros delitos vinculados, el sujeto activo espontáneamente desista de obtener el beneficio exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia, y siempre que no concurren agravantes, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

**Artículo 23.** A quien introduzca o intente introducir sin autorización a un centro de readaptación social, penal o centro de internamiento para menores, cualquier dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes, mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet u otro medio, se le impondrá la pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si quien introduce el dispositivo es persona servidora pública o defensora, la pena aumentará hasta en una mitad. Además, se impondrá destitución e inhabilitación en el servicio público por un plazo hasta en un plazo igual a la pena de prisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

**Artículo 24.** A la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite medios o permita condiciones para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este ordenamiento se le impondrá la pena del artículo 15 incrementada en tres a cinco años de prisión.

**TÍTULO CUARTO**  
**DISPOSICIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN**  
**Y EJECUCIÓN PENAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 25.** Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía, actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

conforme a lo dispuesto por el Código Nacional, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

**I.** Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**II.** Solicitar auxilio de las instituciones competentes para:

**a)** Elaborar el perfil criminal de posibles implicados;

**b)** Practicar a la víctima estudios psicológicos o psiquiátricos necesarios, para elaborar los dictámenes en la materia; y

**c)** Realizar los estudios periciales que se consideren útiles para la investigación y la reparación integral del daño.

**III.** Consultar mecanismos legales de inteligencia y bases de datos para corroborar información y antecedentes que fortalezcan la investigación;

**IV.** Practicar actos de investigación con autorización judicial, tales como:

**a)** Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

**b)** Órdenes de cateo en domicilios o instalaciones;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

c) Toma de muestras de voz, fluidos corporales, vello, cabello, sangre u otras, cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas, exceptuando de ello a la víctima u ofendido;

d) Reconocimiento o examen físico a personas que se nieguen a cooperar; y

e) Obtención de información financiera o bancaria en los términos de la ley aplicable, salvo aportación voluntaria.

V. En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes;

VI. Cuando sea pertinente, se podrá solicitar en términos del artículo 303 del Código Nacional la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados relacionados con la extorsión;

VII. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VIII.** Si la víctima u ofendido es de nacionalidad extranjera, se notificará a la autoridad consular correspondiente para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

**IX.** Se practicarán todos los actos de investigación adicionales que deriven de la indagatoria y se encuentren previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 26.** La reparación del daño por el delito de extorsión tendrá carácter de pena pública y se impondrá a todo imputado al dictarse sentencia condenatoria. Los recursos económicos obtenidos por abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de los delitos de extorsión, serán preferentemente aplicados a la restitución integral de las víctimas.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRUEBA**

**Artículo 27.** En incidentes de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, en procesos por el delito de extorsión, la autoridad judicial, deberá analizar de oficio si procede la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 28.** El ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado, para efectos de esta investigación, en los términos previstos en el artículo 290 del Código Nacional.

## **SECCIÓN TERCERA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

**Artículo 29.** La víctima, la persona ofendida o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora, las providencias precautorias necesarias para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos en el artículo 138 del Código Nacional.

### SECCIÓN CUARTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**Artículo 30.** Las autoridades aplicarán las medidas adecuadas para proteger a las víctimas, a las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión, en todas las etapas del proceso penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental se encuentren en peligro o sean susceptibles de intimidación. Las medidas de protección podrán incluir, entre otras:

I. Resguardo de identidad y datos personales;

II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar medidas como:

a) Reserva de identidad de la víctima, ofendido o testigo en las actuaciones, para evitar que se divulguen datos personales o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;

b) Uso de métodos que impidan la identificación visual o auditiva de la víctima, ofendido o testigo en diligencias presenciales. Esta medida no debe coartar la defensa de la persona imputada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- c) Participación de la víctima, ofendido o testigo a distancia mediante medios tecnológicos;
- d) Que todas las notificaciones dirigidas a la víctima, ofendido o testigo se realicen a través de su asesor jurídico o, en su caso, del Ministerio Público;
- e) Cualquier otra medida conforme al artículo 137 del Código Nacional; y
- f) Si en el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 31.** Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, el ofendido y los testigos mediante cualquier medio de comunicación, sistemas informáticos o medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

digitales. Estas medidas serán revisadas oficiosamente cada tres meses conforme a los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

**Artículo 32.** Las personas imputadas por el delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se les impute cualquiera de las conductas agravantes previstas en los artículos 17 o 18 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS SENTENCIAS**

**Artículo 33.** Para la individualización de la pena por extorsión y otros delitos vinculados, además de lo que establezca la legislación penal, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

I. La duración de la conducta;

II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;

III. Los medios comisivos empleados;

IV. La edad de la víctima;

V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

**Artículo 34.** La sentencia condenatoria deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en la prueba aportada por las partes o la que estime pertinente la persona juzgadora.

### **CAPÍTULO III**

### **EJECUCIÓN PENAL**

**Artículo 35.** Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a beneficios de libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena ni otros que impliquen reducción de la condena. Tampoco se les aplicarán los beneficios preliberacionales de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable.

**Artículo 36.** El hecho probado de comisión del delito de extorsión, y sus agravantes, cometido mediante telefonía celular desde un centro penitenciario dará lugar a la imposición de sanciones disciplinarias internas, como la restricción de tránsito, suspensión de uso de aparatos electrónicos públicos o aislamiento temporal, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 37.** Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado, deberán tomar las medidas necesarias para que las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 38.** Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme a la normativa aplicable, procedimientos y tecnologías para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imágenes dentro de su perímetro. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que se pudiera incurrir.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 39.** Las autoridades estatales encargadas de la prevención del delito, deberán colaborar y coordinarse para cumplir los objetivos de esta Ley. Asimismo impulsarán espacios de diálogo que promuevan la participación de instituciones públicas, privadas y sociales en la prevención del delito.

Estas garantizarán que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las instituciones de seguridad pública, de procuración y de impartición de justicia, en sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este delito, protegiendo sus derechos y garantías reconocidos en la presente Ley.

**Artículo 40.** Las autoridades en materia de prevención de la violencia y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para dar prioridad a la prevención del delito de extorsión dentro de sus competencias. Además, implementarán las





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

estrategias y acciones definidas en la estrategia nacional con los recursos humanos, financieros e institucionales con los que dispongan.

Asimismo, deberán brindar asesoría y orientación inmediata a cualquier persona que lo requiera ante hechos en desarrollo, cuya intervención evite la consumación del delito de extorsión en su contra, independientemente de las acciones de investigación y persecución correspondientes.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL CENTRO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS**

**Artículo 41.** La Secretaría contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, cuyo objeto será implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de denuncias por la posible comisión del delito, así como fortalecer la vinculación con la ciudadanía para orientar e informar sobre acciones de prevención. La organización, integración y funcionamiento del Centro se regirá por el acuerdo que emita el titular de la Secretaría.

El Centro de Atención a Denuncias por Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I.** Diseñar e implementar programas que fomenten la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II.** Proponer a la Secretaría de Seguridad, las políticas, lineamientos y programas para fortalecer la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales en la prevención del delito de extorsión, así como para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;

III. Desarrollar mecanismos de coordinación con las instituciones estatales de seguridad pública, a fin de promover la participación ciudadana en la prevención, atención y combate del delito de extorsión;

IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar un trato digno y con perspectiva de género a las personas que denuncien; y

V. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ESTRATEGIA PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 42.** El Estado, diseñará e implementará estrategias para prevenir y combatir el delito de extorsión, que defina y coordine acciones y políticas en el ámbito de sus competencias. Las estrategias deberán ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.

La responsabilidad de elaborar la estrategia recaerá en la Secretaría, pudiendo solicitar información y colaboración a la Fiscalía, a Municipios y a todas las autoridades relacionadas con la seguridad y justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 43.** La Estrategia Estatal para prevenir y combatir la extorsión deberá contemplar al menos los siguientes objetivos:

- I. Disuadir la comisión del delito de extorsión mediante campañas de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión de la extorsión;
- III. Impedir que las personas se conviertan en víctimas de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación delictiva para su aprovechamiento en la investigación y persecución; y
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia, asegurando su rendición de cuentas y transparencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autoridades competentes realizarán las adecuaciones normativas que resulten necesarias para asegurar y armonizar la legislación local con lo dispuesto en el presente Decreto y con la Ley General.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a partir de su entrada en vigor del presente Decreto, contará con un plazo de 180 días naturales para crear o adecuar la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión y para establecer protocolos de actuación y capacitación especializada.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a partir de su entrada en vigor del presente Decreto, deberá habilitar, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, el Centro Estatal de Atención a Denuncias por Extorsión y coordinarlo con las instancias federales competentes para no duplicar funciones ni recursos de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las erogaciones necesarias para la implementación del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de los sujetos obligados; cualquier apoyo federal o convenio de colaboración deberá celebrarse conforme a la normativa aplicable y previa suficiencia presupuestaria.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones de carácter estatal que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En tanto se crea y entra en operación la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión prevista en este Decreto, la Fiscalía General de Justicia del Estado utilizará a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para la atención de los delitos materia de esta Ley, sin menoscabo de sus atribuciones vigentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2025**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

  
EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

**DIPUTADA SECRETARIA**

  
PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PALACIO DE GOBIERNO**  
**C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-904**, mediante el cual se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO**

**PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO**



**SECRETARIA**

